



Magistrado ponente: Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-197
23 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 8 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Yuli Alejandra Fomeque Sánchez contra el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00443-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse reconocido personería jurídica al abogado Álvaro Ramos Burbano, solicitada desde el 2 de febrero de 2024.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2021-00443-00 y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La doctora Niño Bedoya atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
- 1.4. El 2 de febrero de 2024, la abogada Mayerly Carvajal Vargas radicó escrito de revocatoria de poder.
 - a. En la misma fecha, el abogado Álvaro Ramos Burbano presentó el poder conferido por la señora Yuli Alejandra Fomeque Sánchez para continuar con su representación en el proceso con radicado 2021-00443-00.
 - b. El 7 de marzo de 2024, el abogado Ramos Burbano solicitó información de los títulos judiciales constituidos a favor de la demandante.
 - c. El 9 de abril de 2024, el despacho aceptó la revocatoria del poder y reconoció personería adjetiva al abogado Álvaro Ramos Burbano.
 - d. Finalmente, la funcionaria indicó que los memoriales se resuelven en el orden de llegada en razón a la alta carga laboral.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre el reconocimiento de la personería jurídica del abogado Álvaro Ramos Burbano, solicitada desde el 2 de febrero de 2024.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

*razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Luz Yaniber Niño Bedoya aportó el enlace del expediente digital del proceso con radicado 2021-00443-00.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio por parte del despacho para reconocer personería adjetiva al abogado Álvaro Ramos Burbano.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se analiza que las últimas actuaciones surtidas en el proceso, son las siguientes:

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

Fecha	Actuación
2/02/2024	Se allegó memorial de revocatoria del poder al abogado de la parte demandante.
2/02/2024	Parte actora designó nuevo apoderado y solicitó reconocimiento de la personería jurídica.
7/03/2024	Parte actora solicitó el pago de depósitos judiciales.
4/04/2024	Apoderado insistió en el reconocimiento de personería jurídica y el pago de los títulos judiciales.
9/04/2024	Requerimiento de vigilancia judicial administrativa
9/04/2024	El despacho vigilado aprobó el pago de los depósitos judiciales en favor de la parte actora, aceptó la revocatoria del poder y reconoció personería adjetiva al abogado Álvaro Ramos Burbano.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 2 de febrero de 2024, la parte actora revocó el poder conferido a la doctora Mayerly Carvajal Vargas y otorgó poder al abogado Álvaro Ramos Burbano para que continuara con su representación.

No obstante, mediante proveído del 9 de abril de 2024, esto es 40 días hábiles después, reconoció personería jurídica al abogado Ramos Burbano para actuar como apoderado judicial de la usuaria⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene puntualizar que la falta de reconocimiento de personería jurídica no tiene la autoridad normativa para generar consecuencias adversas a los intereses de los intervinientes, en la medida que dicha actuación tan solo comprende un acto declarativo, sin interferir en la viabilidad de su ejercicio, como lo estableció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, **el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es**”.*

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

*«(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de***

⁷ PDF 121 del Expediente Digital.

una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional.» (se subraya)

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada”⁸.

En consecuencia, la falta de reconocimiento de personería adjetiva del abogado Álvaro Ramos Burbano no obstaculizó la actuación de la parte en las diligencias.

Sin embargo, en la tabla comparativa también se observa que en el auto que se reconoció personería jurídica, el despacho aprobó el pago de los depósitos judiciales en favor de la parte actora.

Ahora, si bien la providencia se profirió en un término razonable y se normalizó la situación de deficiencia de la administración de justicia, la providencia en mención correspondía a un auto que se dicta por fuera de audiencia, de ahí que su trámite está bajo los postulados del artículo 120 C.G.P. que establece lo siguiente:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...] (Resaltado fuera del texto).

Es importante aclarar que el término perentorio del artículo anterior, es el establecido para que los funcionarios dicten autos por fuera de audiencia, procurando hacer efectivo el principio de celeridad de la actuación judicial⁹.

7. Conclusión.

⁸ Sentencia T-348 de 1998

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC10758 del 22 de agosto de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no encontrarse ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativo contra la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Yuli Alejandra Fomeque Sánchez, en su condición de solicitante y a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MFGA/JDPSM